

**RECIBIDO**

Por JAIX SANCHEZ fecha 14:54 , 31/05/2021

Memorial - Apelación RAD. No.2020-00386-00

DIEGO ROJAS GIRON - ABOGADO <secretaria-diegorojas@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 1:10 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (8 MB)

Memorial - Apelación .pdf; 1. anexo.pdf; 2. Anexo.pdf;

*Santiago de Cali, mayo de 2021*

*Doctor*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

*Magistrado PONENTE*

*Doctor*

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**VALLE DEL CAUCA**

Correo: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** RADICADO No. 76-001-11-02-000-2020-00386-00

*Sentencia: ACTA de 21 de abril de 2021*

*Disciplinado: Abogado GOVER GAVIRIA RUEDA*

*Quejoso, Señor JUAN GUILLERMO RUIZ MADRID.*

Buena tarde,

Se adjunta Memorial- Apelación y 2 anexos

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



Santiago de Cali, mayo de 2021

Doctor

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

Magistrado *PONENTE*

Doctor

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

MAGISTRADO

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

VALLE DEL CAUCA

Correo: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** RADICADO No. 76-001-11-02-000-2020-00386-00

Sentencia: ACTA de 21 de abril de 2021

Disciplinado: Abogado GOVER GAVIRIA RUEDA

Quejoso, Señor JUAN GUILLERMO RUIZ MADRID.

Comendidamente se dirige el profesional del Derecho DIEGO ROJAS GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.44.315 de Cali, Abogado con Tarjeta Profesional No. 24.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como DEFENSOR del Señor GOVER GAVIRIA RUEDA dentro del proceso disciplinario de la Referencia para interponer:

**RECURSO DE APELACIÓN**

Para que Revoque la sentencia aprobada por ACTA de 21 de abril de 2021, notificada 26 de mayo de 2021 dentro del Radicado de la Referencia por la que RESUELVE NEGAR la NULIDAD propuesta por la defensa y SANCIONAR al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.723.711, portadora de la tarjeta profesional Nro. 115.424 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN DE CUATRO (04) MESES en el ejercicio de la profesión, al incurrir en las faltas previstas en los artículos 34 literal C, bajo la modalidad DOLOSA y en su lugar se ABSUELVA al Disciplinado.

et



## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Código Disciplinario del Abogado LEY 1123 DE 2007*

*Artículo 81. Recurso de apelación*

*Conforme a la norma se interpone el Recurso de apelación de manera principal contra la sentencia de primer grado señalada*

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

*El Resumen de lo fáctico:*

*Ab initio enfatizo que el Quejoso JUAN GUILLERMO RUIZ MADRID, endilga la presunta falta a DOS PROFESIONALES DEL DERECHO: GOVER GAVIRIA RUEDA y CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO, no exclusivamente a mi Defendido quien fue el sancionado disciplinariamente, dice:*

*Con fecha a 2018-05-12 SURTICAÑA, a través de su apoderado y quien fungió como mi apoderado GOVER GAVIRIA RUEDA, suscribieron ocultamente un contrato de transacción extraprocesalmente ante la Notaria XXI del círculo de Cali- Valle.*

*De donde fluye lo axial de la inconformidad: "suscribieron ocultamente un contrato de transacción"; lo que equivale a decir que se reclama que debió ser una transacción PÚBLICA.*

*Resalta el Juzgador Disciplinario del Quejoso:*

*En mi calidad de demandante y poderdante NUNCA recibí información por parte del abogado y mucho menos notificaciones de las suspensiones del proceso lo cual me generó la suficiente desconfianza de las actuaciones que estaba realizando dicho abogado con el PODER JUDICIAL OTORGADO para que me representara conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, y que motivó la revocatoria del poder de manera unilateral en forma oportuna ya que evitó que dicha negociación clandestina pudiera cristalizarse.*

*Se detalla que Revocó el poder a su apoderado GOVER GAVIRIA RUEDA por supuestamente no informarle de las suspensiones del proceso y para evitar que*

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



dicha negociación clandestina pudiera cristalizarse; lo cual concreta la presunta falta: no informarle de las suspensiones del proceso por cuanto la transacción finalmente no se realizó según la denuncia disciplinaria.

A pesar que NO HUBO LA TRANSACCIÓN según el Quejoso, se configuraría un delito:

*“pudiéramos estar frente a un FAUDE PROCESAL, ya que los apoderados judiciales en el punto sexto del escrito allegado al Despacho el día 12 de agosto de 2019, manifestaron que “esta petición está coadyuvada debido a la aceptación del DEMANDANTE y DEMANDADO, razón por la cual se solicita a su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento”*

Es decir afirma una conducta criminal cuando según el mismo Quejoso es INEXISTENTE pues no se concretó la transacción, sin embargo asevera:

**“El apoderado de la parte demandante y el señor GOVER GAVIRIA RUEDA actuaron en contra del orden jurídico, de la ética profesional del abogado, como quiera que hicieron un contrato de transacción sin poder para ello”**

Destaco nuevamente no hubo una denuncia solo contra mi DEFENDIDO, sino contra el apoderado de la parte demandante y el señor GOVER GAVIRIA RUEDA, por la misma conducta que cree irregular.

Prosigue la sentencia:

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*“Se avocó conocimiento de la presente queja disciplinaria mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020”*

*“Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 04 de noviembre de 2020” en la cual: “se procede de conformidad con el art. 103 de la ley 1123 de 2007 a dar por terminada la investigación disciplinaria en contra del abogado CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO”*

**ES DECIR SE EXCLUYE a uno de los dos presuntos ocasionadores de FRAUDE PROCESAL según el denunciante, uno de los dos TRANSADORES, sin que exista una razón consistente jurídicamente para hacer esa distinción, sea recordar:**

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



La definición de transacción la encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso: «La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Se necesitan DOS actores y es EXTRAJUDICIAL, no es una invención de los dos letrados, de allí que sea menester examinar lo ontológico de la temprana decisión del Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, Magistrado PONENTE quien actuó solo en la audiencia, es decir fue su apreciación y criterio:

“de la inspección realizada al cuerpo del expediente ya referido, se constata que este togado (anoto: CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO) de manera clara no tiene ninguna responsabilidad disciplinaria que le pueda ser enrostrada, por cuanto a lo largo de esa causa ha actuado de manera legítima y legal, pues simplemente, en ejercicio de la representación jurídica de su cliente, ha hecho lo propio, ya que sí estaba facultado para celebrar transacciones”

Ejusdem en el caso del Abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, su actuación ha sido legítima conforme poder otorgado y la transacción iterum no es unilateral, es un imposible jurídico, no obstante para él sobrevino imputación de cargos:

“por la presunta trasgresión del numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tienen todos los profesionales del derecho de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, pudiendo incurrir con ello en la falta prevista en el artículo 34 literal C ibídem bajo la modalidad dolosa”

Recuerdo:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

8º. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



acuerdo con las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”

Ese DEBER que desarrolla la norma no es concomitante en adecuación típica con la queja formulada que gira alrededor de relaciones profesionales, lo digo con el mayor respeto, pero no cabe allí una adecuación típica con supuestamente no informar de las actuaciones al poderdante o efectuar una transacción que se mira con una óptica diferente con relación al otro abogado transador.

Se hace entonces descender a aplicar como falta disciplinaria: artículo 34 literal C

“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”

Al No considerarse como está demostrado faltar al deber del ARTÍCULO 28. Numeral 8 la actuación lo que valió para desvincular ab initio al otro profesional del derecho, ello arrojará que en modo alguno en ambos casos hubo alteración de la información o se buscó desviar una decisión que dicho sea de paso no existía. Más adelante desarrollaremos ampliamente la aplicación divergente frente a los dos disciplinados, aunque sea desde YA INVOCAR según el estatuto disciplinario:

ARTÍCULO 10. IGUALDAD MATERIAL. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

En la página 3 de la providencia recurrida dice:

“El día 01 de diciembre de 2020, se instala la audiencia de JUZGAMIENTO, con la presencia de la disciplinable en causa y su apoderado de confianza Dr. DIEGO ROJAS GIRON, se procede de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, se agota la prueba

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



solicitada por el Dr. GAVIRIA, de interrogar al ciudadano RUIZ MADRID, y una vez se evacua lo anterior, se procede otorgar el uso de la palabra al Dr. DIEGO ROJAS GIRÓN, para que proceda a alegar de conclusión, quien alega la ocurrencia de una nulidad y solicita una sentencia absolutoria en favor de su prohijado en caso de no prosperar dicha nulidad"

Se procede luego de lo anterior donde no aparece ninguna argumentación a señalar:

**VERSIÓN LIBRE**

Indica el **disciplinado** que, "el ciudadano quejoso estaba enterado de absolutamente todo, que el contrato de transacción se realizó con ocasión a la facultad que expresamente el señor MADRID le otorgó, reconociendo que en efecto se llevó a cabo el contrato de transacción en beneficio de su cliente; aclara que jamás esto se hizo con la intención de robarle dinero alguno en su cliente; (NO APARECE DISTRAIDO UN SOLO PESO), expresa que el señor TAFUR, siempre ha tenido el ánimo de cancelarle el dinero, pero que esto está condicionado a la entrega de unas fincas; entonces, refiere que nunca ha sido engañado. Señala que el señor Madrid, no ha entregado las fincas, por cuanto las mismas están en manos de unos familiares de él, luego entonces las propiedades no han pasado a manos del señor TAFUR"

**ES DECIR NO SE HABÍA PAGADO AL PODERDANTE QUEJOSO PORQUE NO HABÍAN SUS FAMILIARES ENTREGADO LAS PROPIEDADES.**

Arguye que él le entregó poder para representarlo en la demanda, teniendo facultades entre ellas la de transigir"

NO SE PUEDE PRETENDER Y CASTIGAR QUE EL ABOGADO GOVER GAVIRIA ANTE UNA VERDAD DE NO NEGARSE EL PAGO DE LO ADEUDADO POR LA CONTRAPARTE, SINO QUE PARA ELLO SE HICIESE LA ENTREGA DE LOS BIENES POR SU PODERDANTE HUBIESE UTILIZADO ALGÚN ARDID PARA LOGRAR LO PRETENDIDO, CUANDO LO QUE SE RECLAMA DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO ES OBRAR ACORDES CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, ASÍ SE DESATE LA FURIA DEL

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



*PODERDANTE A QUIEN NO SE LE NEGABA NADA SINO QUE HUBIESE UN CUMPLIMIENTO MUTUO.*

*JUZGAMIENTO: El 01 de diciembre de 2020*

*Se menciona al suscrito defensor DIEGO ROJAS GIRON, como apoderado judicial del abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, quien solicita el uso de la palabra para plantear una petición de NULIDAD.*

*Considera, por una parte, la violación al derecho de defensa y al debido proceso por las mismas ser conexas, teniendo en cuenta el art 6 de la ley 1123 de 2007, a su vez el art. 3º y 8º del Estatuto Deontológico del Abogado y se transcribe lo argumentado que en su oportunidad recabaré.*

*Se anota "Procede el abogado DIEGO ROJAS GIRON a interrogar al ciudadano JUAN GUILLERMO RUIZ MADRID" y que:*

*"Evacuadas las pruebas, se procede a escuchar a la defensa para que rinda sus alegatos conclusivos" para llegar a:*

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**DECISIÓN SOBRE LA NULIDAD PLANTEADA**

*"considera la defensa que en audiencia celebrada el día 04 de noviembre de 2020, El señor Magistrado instructor y ponente, violó el derecho a la defensa y debido proceso del disciplinable, cuando por una parte señala que, i) se prejuzgó al profesional del derecho, cuando se lanzaron juicios de valor en una etapa procesal no permitida, además de convertir la versión libre en un interrogatorio y ii) por otra parte, se rompió la conexidad de la actuación disciplinaria, cuando en dicha diligencia se ordenó la terminación anticipada de la investigación disciplinaria en favor del abogado CARLOS E. RESTREPO desvinculando al togado encartado de dicha decisión favorable"*

*Y procede a referirse a cada aspecto por lo que al tratarse de las CONSIDERACIONES, igual serán tema de reflexión jurídica y fáctica por la Defensa.*

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



Consideraciones que estimo son exclusivas del señor Magistrado Ponente por cuanto fue el único que participó en las audiencias.

- i) “se prejuzgó al profesional del derecho, cuando se lanzaron juicios de valor en una etapa procesal no permitida, además de convertir la versión libre en un interrogatorio.

Lo primero sea indicar que, el apoderado judicial de la defensa trae al plenario lo señalado puntualmente por el señor Magistrado instructor, cuando motivó la formulación de cargos, cuando a su parecer condenó anticipadamente a su representado al hacer un juicio de valor y no se atemperó a lo consagrado en el art. 105 de la ley 1123 de 2007; luego entonces, manifestaciones como las siguientes, son consideradas por la defensa, un **pre-juzgamiento**.

Frente a lo manifestado es preciso indicarse por parte de la Corporación, que el art. 105 de la ley 1123 de 2007 señala: “Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda. **La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta.** Contra esta decisión no procede recurso alguno” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La imputación fáctica se realiza respecto a los hechos materia de investigación, esto es, las circunstancias contenidas en la queja, su ampliación, versión libre y pruebas que aparezcan en relación con las mismas. Si se tiene entonces que el hecho investigado en el caso de marras, se adecua a una falta contra la lealtad para con el cliente, era indispensable en sede de motivar la imputación fáctica que pregonan la norma, así como garantizar el derecho de contradicción y defensa, atemperar la realidad de los esos supuestos facticos a la imputación jurídica, para lograr la adecuación típica, tal y como en efecto se realizó”

**CONSIDERACIÓN DE LA DEFENSA:**

Se aprecia para decidir la NULIDAD: “Frente a lo manifestado es preciso indicarse por parte de la Corporación” Y CABRÍA PREGUNTAR ¿Cuál

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



CORPORACIÓN? Si quien ha actuado a lo largo del proceso ha sido solo el señor **MAGISTRADO PONENTE**, entonces ¿por qué la nulidad se desata con otro Magistrado que no participó en ninguna etapa del proceso?

No obstante respetuoso de la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-VALLE DEL CAUCA**, ruego se examine lo siguiente: La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta, solo que ello no aconteció así.

La formulación de cargos es la **IMPUTACIÓN POR LO QUE SE DEBE RESPONDER SIN HACER JUICIOS DE VALORES PORQUE ELLO ES PREJUZGAR** y claramente no se procedió de esa forma.

Se le preguntó por la magistratura al Doctor **GOVER GAVIRIA RUEDA** si enteró al señor **RUIZ MADRID**, su poderdante, de la transacción que terminaba el proceso, dijo que efectivamente había comunicado al señor **GUILLERMO ROMERO** y que con base en ello y no obtener respuesta del señor **RUIZ MADRID** dio por hecho que estaba enterado y no hacía ningún tipo de oposición, **“esta situación repugna a la lealtad que debe tener el abogado con el cliente pues precisamente no es con base en suposiciones, sino hechos ciertos directos, constatables que se debe auscultar la voluntad del cliente o representado”**

**LO ANTERIOR ES UN JUZGAMIENTO ANTICIPADO.**

¿Qué es **REPUGNAR**? Es asco que al tratarse de un **DISCIPLINADO** no viene a bien ese trato; además **REPUGNAR** es categórico; **ESE ES UN JUICIO DE VALOR**, por ello el procesado desde esa calificación estaba condenado.

**ARTÍCULO 1º. DIGNIDAD HUMANA.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Es más en la **VERSIÓN LIBRE** como oportunidad de explicar los hechos aconteció que la misma fue transformada por el Señor Magistrado en un **INTERROGATORIO al encartado**, de versión es solo el título, preguntas como:

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



M.P. como lo entera usted del contrato de transacción si usted dice que él estuvo al tanto, como lo entera.

Y ante la respuesta lanza un juicio:

M.P. pero su respuesta es muy vaga lo que es una clara y definitiva calificación SIN HABERSE AÚN FORMULADO CARGOS Y NO ESTAR EN EL JUZGAMIENTO.

Las preguntas formuladas con apreciaciones valorativas no tuvieron presente que nuestra Constitución Política en su artículo 33 se refiere al **derecho a no auto incriminarse**, es decir, el derecho que tiene toda persona, y para el caso que nos ocupa el profesional del derecho procesado a guardar silencio, a no estar obligado a realizar manifestación alguna frente a los eventos, actos, quejas o similares frente a los cuales está siendo objeto de investigación, no aparece dentro de la audiencia que lo anterior se haya observado; simplemente se le puso contra la pared, por ello la INDAGATORIA desapareció de la esfera PENAL y en lo disciplinario existe la VERSIÓN LIBRE como mecanismo de defensa y no de enjuiciamiento como ha acontecido en este caso.

Se dice en la sentencia:

“Pues la imputación fáctica son los hechos de la queja, enmarcado dentro de la norma que se cree se trasgredió, los cargos cuando se dice motivados son con relación a esos hechos, suministrados por el quejoso y relacionados con la fundamentación jurídica”

Y así debió ser, pero si se examinan los videos y grabaciones se evidenciará que ese no fue el trato brindado.

Se sigue con los CONSIDERANDOS:

- ii) por otra parte, se rompió la conexidad de la actuación disciplinaria, cuando en dicha diligencia se ordenó la terminación anticipada de la investigación disciplinaria en favor del abogado CARLOS E. RESTREPO, desvinculando al togado encartado de dicha decisión favorable.

al

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



“Además es inexplicable y perjudicial para el derecho constitucional de defensa y debido proceso que se rompa la conexidad, que es otro aspecto que finco esta solicitud de nulidad en rompimiento de la conexidad establecida por el quejoso en relación con los dos profesionales del derecho denunciados disciplinariamente en apreciaciones que serían aplicables a los dos encartados y que solo al final de una situación o actuación de juzgamiento se podrían deslindar, la igual es el derecho de fundamental a observar el mismo art. 10 de la ley 1123 de 2007, sobre la igualdad material respecto a todos los intervinientes...” se destaca del suscrito.

Estima la SALA:

“Frente a lo anterior, es importante resaltar que, no existe vulneración alguna al debido proceso con ocasión a haberse dado por terminado el trámite respecto a uno de los encartados, al no resultar afectada la conexidad como erróneamente lo interpreta el letrado, pues la misma ley en cita en el art. 103, reza: **“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.”** (Subrayado fuera del texto original); es decir, la normatividad disciplinaria en materia de investigación en contra de los abogados, contempla dar por terminada cualquier investigación, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, luego no tiene ningún asidero jurídico el que se hable de conexidad.”

LO ANTERIOR NO SE DISCUTE, solo que no es aplicable al caso como se efectuó y hay CONEXIDAD porque la TRANSACCIÓN es INTERPARTES:

- ambos estaban facultados para transar
- está demostrado que el poder extendido al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, igual contempla esa atribución, pero con esa apreciación

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



desvincula al Dr. RESTREPO, en cambio la conducta del otro encartado REPUGNA

- con relación al abogado CARLOS E. RESTREPO GIRALDO PARA DESVINCULARLO DISCIPLINARIAMENTE:

*“que se haya presentado (la transacción) y con posterioridad a la fecha que se celebre la transacción obedece a una práctica defensiva o estrategia de actuación y no por ello ha actuado de manera torticera, la ley lo permite y no se puede derivar un ánimo tendencioso para afectar los intereses del señor RUIZ MADRID”*

*No hay respecto a mi defendido ninguna razón para apartarse de lo anterior y desvincular al copartícipe en la celebración del contrato de transacción, cuando axiológicamente el actuar es el mismo, dependiendo para su cristalización de la voluntad de los dos apoderados.*

**ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA (página 19)**

*“el problema jurídico que se deberá dilucidar es: ¿si el disciplinado calló todo o en parte, hechos o implicaciones jurídicas inherentes a la gestión encomendada con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto?”*

*Ante lo anterior digo sin hesitación que NECESARIAMENTE se tiene que juzgar conforme al cargo IMPUTADO que se copia en la página 6 de la sentencia:*

*FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 04 de noviembre de 2020, el señor Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrándose al togado disciplinable, como presunto autor responsable de transgredir el deber consagrado en el numeral 8° de la ley 1123 de 2007 por incurrir en la falta preceptuada en el artículo 34 literal C bajo la modalidad dolosa, de conformidad con la siguiente motivación:*

*Falta descrita en el artículo 34 literal C, de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa*

*Para concluir que “de conformidad con las pruebas analizadas, es cierto concluir con absoluta certeza que el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, calló hechos*

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



*o implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada, con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”*

*Se menciona al poderdante JUAN GUILLERMO RUIZ MADRID y su afirmación desde la página 20:*

*“Con fecha a 2018-05-12 SURTICAÑA, a través de su apoderado y quien fungió como mi apoderado. GOVER GAVIRIA RUEDA, suscribieron ocultamente un contrato de transacción extraprocesalmente ante la Notaria XXI del círculo de Cali Valle”.*

*Téngase presente que la conducta se predica de los dos Abogados sin que sea extraña a las atribuciones del mandato judicial, solo que ello sirve para exculpar solo a uno de los abogados en una cirugía jurídica inexplicable.*

*En modo alguno pretendo desconocer la profundidad y el conocimiento de los Honorables Magistrados en la fundamentación de sus fallos, lo cual por ello mismo me obliga dentro de la mayor profundidad posible a verificar y si es el caso reivindicar de la aplicación de las reglas de la sana crítica.*

*La sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso, valerse del conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien;*

*La sana crítica y los hechos del presente caso:*

*No acostumbro a la “jurisprudencia del ladrillo” porque la he padecido, como cuando una providencia de páginas y páginas que impresiona neófitos en el derecho son solo copias y copias de jurisprudencia sin ningún comentario de aplicabilidad al caso para en la penúltima página decir que se descende al caso expresando que lo transcrito se aplica en el caso y procede a Resolver lo que evidentemente es negación de justicia.*

*Pues bien los hechos fácticos arrojan no uno sino varios enfrentamientos en los estrados judiciales entre el aquí quejoso, sus hermanos y SURTICAÑA; son Litis*

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



de años en diferentes roles lo que ha significado entender por el poderdante que el apoderado no puede discernir dentro del campo jurídico lo más conveniente para su poderdante, como el uso de la figura de la transacción que ya antes se había utilizado.

Igual está acreditado que **el quejoso contaba con un interlocutor** quien incluso le contactó al profesional del derecho que lo asistió y al que le entregó según él \$5 millones, nunca expresó haber entregado dinero a su apoderado, como tampoco haber asumido gastos de transporte y traslado para las medidas cautelares donde se le había sustituido poder a una colega por el Doctor Gover Gaviria.

Lo de la dificultad para el contacto se evidenció incluso en la audiencia de juzgamiento y práctica de pruebas al tener que acudir el quejoso en algún establecimiento de la carretera para conectarse por internet, tanto que lo que se aprecia en la pantalla es su oreja pegada al computador para escuchar; como su domicilio mencionó Guasanó.

**ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS (página 23 de la sentencia)**

“se logra inferir que, lo que busca la defensa es que se de aplicación a los argumentos con los cuales se archivó la investigación disciplinaria en favor del abogado CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO, sin embargo, tal pedimento no resulta pertinente por cuanto la situación jurídica del Dr. RESTREPO con ocasión a su conducta desplegada por él, al interior del proceso ejecutivo como apoderado de los intereses de SURTICAÑA S.A, esta revestida de legalidad, en el sentido que en efecto cumplió con la defensa judicial de su poderdante, lo cual obedece al ejercicio de su representación judicial, pues al celebrar el contrato de transacción que colocaba fin al proceso a toda luces era beneficioso para la parte por él representada, y no existe ninguna relación con el comportamiento reprochable desplegado por el aquí encartado, pues a éste se le endilga falta de lealtad con su cliente al no haberle informado sobre la ocurrencia de esa transacción”

En verdad la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL- VALLE DEL CAUCA determina adentrarse en el

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



manejo profesional del caso donde la TRANSACCIÓN aplicada como justificadora del actuar del Dr. RESTREPO, es la misma suscrita por el Dr. GOVER, lo que obliga a resumir que el litigio tenía de por medio dinero que no se negaba pagar por la contraparte, solo que se acordaba que entregase las propiedades tema de la negociación para pagarle y en ese sentido se transó, lo digo resumidamente en lo axial; solo que habían ocupaciones de propiedades por familiares del poderdante del Dr. GOVER, NO HAY DAÑO QUE AFLORE O ARREGLO PERVERSO PARA PERJUDICAR AL Señor JUAN GUILLERMO RUIZ MADRID.

En la página 10 se dice:

Procede el abogado DIEGO ROJAS GIRON a interrogar al ciudadano JUAN GUILLERMO RUIZ MADRID:

Sírvase decir ¿con el abogado GOVER GAVIRIA, como acordó el pago de sus honorarios, y si se pagó suma de dinero alguna?

**Respuesta:** Con el señor GOVER GAVIRIA, solamente hice el otorgamiento del poder judicial con el Dr. GULLERMO URIBE, le pagué anticipadamente \$ 5 Millones en el 2016, se demoró un año en poner la demanda que le fue inadmitida, en el 2016 le pague 5 millones de pesos adelantado.

Sírvase precisar ¿si ese dinero se lo entregó al Dr. GOVER GAVIRIA?

Respuesta: Indica que se lo entrego al Dr. GUILLERMO URIBE ROMERO.

SEA RESALTAR QUE ES CIERTO CUANDO SE HA AFIRMADO QUE ENTRE EL PODERDANTE Y EL APODERADO HABÍA UN INTERCOMUNICADOR HUMANO ESTABLECIDO POR EL MISMO PODERDANTE, DE ALLÍ QUE NO SEA DIAFANO AL DECIR QUE NO RECIBÍA INFORMACIÓN DE SU APODERADO. ES MÁS FUE A ESE INTERCOMUNICADOR AL QUE LE HIZO ENTREGA DEL DINERO, ELLO ES PRUEBA IRREFUTABLE

OK

Prosiguió el interrogatorio:

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



Sírvase decir ¿si antes del contrato de transacción del 12 de mayo de 2018, firmado por los dos abogados denunciados por usted, había suscrito algún contrato de transacción con SURTICAÑA?

Respuesta: Firmé un contrato cuando vendí mis derechos, que tenía en tres propiedades, al hacer la compraventa se hizo un contrato de transacción.

LO DE TRANSAR CON SURTICAÑA APODERADA POR EL DR RESTREPO NO FUE ALGO INUSITADO EN LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES.

ARTÍCULO 84. NECESIDAD. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Igualmente la Sentencia C-495/19:

Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso.

En lo disciplinario, el Legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia, como su consecuencia lógica: la regla de resolución de las dudas en beneficio del investigado

AL MENOS EXISTE LA DUDA RAZONABLE AUN DENTRO DE LA CONCEPCIÓN más drástica.

ARTÍCULO 8º. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

**Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla**

Y sique el interrogatorio al Quejoso:

Sírvase decir ¿si el señor GUILLERMO URIBE ROMERO, le entregó  informaciones sobre las actuaciones judiciales cumplidas en el proceso ejecutivo

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



con título hipotecario acción mixta que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO?

El me mantenía informado de todo el proceso, con muchos cuentos, empecé a investigar todo lo que él nos comunicaba y me di cuenta de las dos suspensiones no autorizadas que hicieron entre GOVER y CARLOS ENRIQUE RESTREPO, de ahí es que surtió duda de que yo no estaba siendo representado y por eso revoqué el poder.

NO HAY DUDA EXISTIÓ UN INTERMEDIARIO ENTRE PODERDANTE Y APODERADO "El me mantenía informado" es categórico.

NO SE TRATÓ DE DESCONOCIDOS QUE TRATARAN DE BUENAS A PRIMERAS:

Sírvase decir, ¿si es cierto lo declarado dentro de este proceso por el abogado CARLOS E. RESTREPO de SURTICAÑA, en el sentido de que usted había recibido varias sumas de dinero por la negociación de los inmuebles, ¿tema del caso judicial y que solo se le adeudaban \$289.000.000 millones?

Es correcto.

Sírvase decir, ¿si es cierto lo declarado dentro de este proceso, por el abogado CARLOS E. RESTREPO, en el sentido de que pese a los pagos efectuados por SURTICAÑA, los terrenos no fueron entregados porque usted con sus hermanos los habían arrendado?

Es medianamente cierto, es decir, yo vendí unos derechos, después de vender los derechos, yo no tengo forma de hacer que le entreguen una tierra, no tengo forma de obligar a los que no vendieron, poseían una tierra que se arrendó, arrendamos los derechos a una sociedad y el comprador estaba enterado de dicho contrato.

Metafóricamente es ver la pata de la sota; se buscaba que se entregase el dinero así no hubiese, ni se pudiese entregar las tierras comprometidas.

En el expediente constan las actuaciones del Doctor GOVER:

*et* - Elaboró y presentó la demanda

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



- Sustentó la demanda con las pruebas pertinentes: escrituras públicas, certificados de tradición, contrato de transacción, certificado de cámara de comercio, etc.
- Presentó la demanda de medidas previas
- Se tramitó la ejecución de dichas medidas
- Tramitó la notificación a la parte opositora del mandamiento de pago

De todas estas actuaciones cumplidas entre el 31 de septiembre de 2016, fecha de la firma del poder otorgado y el 8 de febrero de 2018, fecha de la formación de la relación jurídica procesal, tuvo perfecto conocimiento el quejoso, SU INTERMEDIARIO PROFESIONAL LO MANTENÍA AL TANTO AL IGUAL QUE EL DR GOVER LE RATIFICABA LO ACTUADO. Estuvo complacido como el 4 de abril de 2018 se cumplió con el desarrollo del secuestro del predio Tayrona.

¿Quién le informó al quejoso de todo esto? No fue por arte de birlibirloque, sino a través de su apoderado., NO HABÍA, NI SE TENÍA NADA QUE OCULTAR.

ES QUE UN JUZGAMIENTO A UN PROFESIONAL DEL DERECHO TIENE QUE CONSIDERAR LOS HECHOS FÁCTICOS: El 5 de diciembre se solicitó por el Dr. GOVER al juez segundo civil del circuito que aclarara el auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2018 con relación a dejar sin efecto el secuestro respecto a la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 384-2602 de Tuluá (Predio Tayrona), aclaración que al final fue negada por auto interlocutorio del 31 de enero de 2019, situación jurídica conocida por el quejoso Ruiz Madrid. Y yo pregunto: ¿Quién le informó? ¿El juzgado o el abogado? La respuesta es una verdad de Perogrullo: su procurador judicial.

Hasta aquí corren dos años y cuatro meses de proceso con actuaciones puestas de presente por el abogado a su cliente.

Este conocimiento de parte de Juan Guillermo Ruiz Madrid atenta contra su decir de que NUNCA recibió información de la gestión judicial.

CREO QUE SOBREABUNDARÍAN MAS EXPLICACIONES PORQUE SE TRATA DE PRUEBAS, DESAFORTUNADAMENTE NO APRECIADAS A FAVOR DE MI

et.

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



PROHIBIDO Y EVIDENCIAN COMO LA TRANSACCIÓN ERA UN ARREGLO SOBRE LA BASE DE ACTUAR EN DERECHO, DE BUENA FE Y CORRECTAMENTE.

*Es protuberante lo digo con el mayor respeto la carencia de aplicabilidad de los criterios y reglas de la sana crítica.*

*Pese a la evidencia probatoria de la existencia de un **INTERLOCUTOR PAGADO** en el caso, **AUTORIZADO POR EL QUEJOSO**, no obstante la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, estima:*

*“el Dr. GOVER GAVIRIA, pues este en primer lugar actuaba en una relación abogado-cliente con el señor RUIZ MADRID; es decir, actuaba como apoderado judicial de los intereses de su poderdante distinta a la relación del profesional del derecho RESTREPO y segundo, el contrato de transacción suscrito por el abogado, no fue puesto a consideración de su cliente”*

*Desde el momento mismo de la constitución de la relación jurídica procesal, el señor RUIZ MADRID adelantó conversaciones directas con el socio mayoritario de Surticaña S.A., doctor Francisco Javier Tafur Orejuela, para que le pagara el saldo insoluto.*

*En conclusión, y hay prueba contundente que milita en el expediente representada en la demanda de restitución de los inmuebles que fuera aportada donde no hay duda alguna que RUIZ MADRID obró de mala fe, ocultando información para pretender haber sido engañado por su apoderado judicial*

**TIPICIDAD.**

*De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 34 literal C bajo la modalidad dolosa*

*Lo anterior por cuanto el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, calla a su cliente las implicaciones jurídicas inherentes a la gestión encomendada, cuando no cuenta con la aprobación de su cliente para realizar el contrato de transacción*

*at.*

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



*PARA LA SALA EL PODER QUE SE OTORGA A UN PROFESIONAL DEL DERECHO SIEMPRE ES CONDICIONADO, SOLO QUE LO APLICA CON RELACIÓN A UNO SOLO DE LOS INVESTIGADOS.*

*Ante la presunta TIPICIDAD, existe la:*

**ATIPICIDAD**

*La justicia no puede tener su principio y fin en la simple aplicación de la norma material o formal, pues ello sería negar la concurrencia de principios y valores en la realización de la justicia integral; pero es que en el caso la conducta por la que se pretende sancionar a mi prohijado NO EXISTE, además el mismo Magistrado ponente al separar a uno de los disciplinables señaló que estaba obrando conforme a derecho y en uso de sus atribuciones, lo cual no aplicó a mi defendido en una situación inequitativa, cuando ambos obraron acordes con el desarrollo del mandato judicial.*

*La sana crítica aplica el principio de la contradicción, fórmula en que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, si se afirma algo de algún sujeto, quien la afirma no puede a la vez negarlo, refiriéndose a otro sujeto, bajo la misma situación o la misma relación como ha acontecido en este caso; al abogado CARLOS E. RESTREPO GIRALDO DETERMINA DESVINCULARLO DISCIPLINARIAMENTE "porque ha actuado de manera legítima y legal, estaba facultado para transar", pero no tiene presente que igual está DEMOSTRADO que el poder extendido al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, también contempla esa atribución, siendo la misma situación DESVINCULA AL DR RESTREPO Y PROSIGUE EL CASO CONTRA EL DR GOVER.*

**CULPABILIDAD.**

*"el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA como se viene analizando desde líneas anteriores, al callar implicaciones de las situaciones inherentes a la gestión encomendada, para desviar la libre decisión en el asunto encomendado, conducta que para agotarse se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto el togado al ser profesional del derecho*

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad, es por ello que su conducta se califica bajo la modalidad DOLOSA”.

La sana crítica aplica **el principio del tercero excluido**. Entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; de una parte el quejoso de otra los dos disciplinables, el juzgador en este caso, determina que ante la afirmación del señor RUIZ MADRID contra los dos abogados unidos según el para causarle daño con un contrato de transacción, divide a los dos disciplinables para desvincular a uno de ellos y sobre los mismos supuestos jurídicos determinar que uno de ellos es responsable disciplinariamente. No es un razonamiento dialéctico el aplicado para sancionar disciplinariamente.

**La culpabilidad** como juicio de reproche se dirige siempre a la voluntad y el trasegar durante todo el proceso por el doctor GOBER RUEDA en modo alguno evidencia mala fe, una voluntad de causar daño a su poderdante, es la valoración de la conducta del autor con las exigencias de la norma que para el caso es atípica por cuanto la transacción es válida como lo reconoció el señor Magistrado con relación al Dr. RESTREPO GIRALDO.

Dice el estatuto disciplinario del abogado:

**ARTÍCULO 10. IGUALDAD MATERIAL.** En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Si aun siendo una conducta típica, antijurídica, no es suficiente para responsabilizar a una persona pues se requiere la culpabilidad; muchos menos cuando la conducta no es típica.

**LA RESPONSABILIDAD IMPLICA EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL SUJETO DISCIPLINABLE COMPUESTO POR 3 FACTORES: LA TIPICIDAD, LA ILICITUD SUSTANCIAL Y LA CULPABILIDAD.**

**EN PRIMER LUGAR, LA TIPICIDAD** no se encuentra adecuada, prueba de ello es que en la imputación no está identificada la posible conducta trasgresora, es decir no existe **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y ANALIZARLA JURÍDICAMENTE (IMPUTACIÓN JURÍDICA)** por lo que el señor Magistrado ha acudido a lo que

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



podría denominarse una norma de comportamiento de no haber comunicado una actuación llevada al proceso con la contraparte, cuando se ha manifestado con nombre propio el nombre de un intercomunicador humano PAGADO entre poderdante y apoderado, dado el lugar de residencia del quejoso.

EN SEGUNDO LUGAR, LA ILICITUD SUSTANCIAL no existió pues no hubo afectación del deber funcional ya que no se desconocían los derechos de orden económico reclamados por el señor JUAN GUILLERMO RUIZ MADRID, aparte que dentro del proceso no habían prosperado las medidas cautelares, **hubo muchos diálogos del señor RUIZ MADRID con el poderdante del Dr. CARLOS E. RESTREPO** como dicho profesional lo depuso dentro de su versión que fue aceptada por lo que no hubo AFECTACIÓN DEL DEBER FUNCIONAL.

FINALMENTE, LA CULPABILIDAD en la consideración que está PROSCRITA TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA y no existe falta a título DE DOLO O CULPA.

Según el artículo 63 del código civil, el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro.

Requisito fundamental para que opere el engaño es la actitud intencional o sea lo que los juristas llaman el *ánimus decipiendi*, vale decir, la acción u omisión, a sabiendas, con el propósito de vulnerar la ley. El engaño implica un proceso volitivo cual es tener conciencia el agente de que ejecutará o permitirá comportamientos de artificio o artilugio para vulnerar su cliente.

Itero respetuosamente sea absuelto disciplinariamente el DR. GOVER GAVIRIA RUEDA.

SANCIÓN.

Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007

et.

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



*“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*

*Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el Dr. GOVER GAVTRIA RUEDA, no registra antecedentes disciplinarios.*

*Es de advertir que, no se encontró ningún criterio de atenuación*

- (i) *La trascendencia social de la conducta. Por supuesto que la conducta enrostrada a la togada, tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta contra la honradez y lealtad, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho*

*NOTA: NO HAY FALTA CONTRA LA HONRADEZ COMO SE PREDICÓ DEL OTRO INVESTIGADO EN IDENTICAS CIRCUNSTANCIAS, SE LE APLAUDE QUE TRANSÓ, NO PARA NO PAGAR, SINO HASTA TANTO ENTREGASEN LAS TIERRAS; MI DEFENDIDO TRANSÓ NO PARA QUE NO PAGARAN, SINO QUE SE HARÍA EL ENTEGAR LAS TIERRAS. SITUACIÓN QUE YA HABÍA ACONTECIDO CON LOS MISMOS ACTORES, TAMBIÉN A TRAVÉS DE TRANSACION.*

*LA PROFESION DE ABOGADO SE HUBIESE DESPRESTIGIADO SI SE HUBIESE ACUDIDO AL ENGAÑO PARA LOGRAR UN PAGO QUE ITERO NO SE HABÍA NEGADO.*

- (ii) *La modalidad de la conducta. Las falta consignada en el artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, se calificó dolosa por consiguiente para la falta bajo la modalidad dolosa*

*NOTA- ¿Cuál DOLO? SE TRATÓ DE UNA TRANSACCIÓN DONDE EL INTERLOCUTOR PAGADO POR EL PODERDANTE ESTABA ENTERADO, NO PUEDE SER TRANSAR LOABLE PARA UNA PARTE Y REPUGNANTE PARA LA OTRA.*

- (iii) El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y a la*

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



cliente, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional calló situaciones

NOTA: NO ESTÁ ACREDITADO NINGÚN DAÑO, NINGÚN MENOSCABO ECONÓMICO PARA LAS DOS PARTES; LO DE LA IMAGEN DEL ABOGADO ES UNA SUBJETIVIDAD QUE TIENE QUE ESTAR RESPALDADA CON HECHOS FÁCTICOS Y AQUÍ HUBO UNA TRANSACCIÓN ENTRE QUIENES ESTABAN FACULTADOS Y NO HUBO OCULTAMIENTO COMO LO RESPONDIÓ EL QUEJOSO EN EL INTERROGATORIO: El me mantenía informado de todo el proceso, con muchos cuentos, lo cual no es responsabilidad de mi defendido ÉL TENIA UN INTERLOCUTOR PAGADO

- (iv) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que el profesional del derecho inculpado tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de pruebas documentales

NOTA: ¿Cuáles los medios de pruebas documentales de proceder contrario a derecho?

NOTA: EN VERDAD NO LOS HE VISTO A MENOS QUE SE TRATE DE LA TRANSACCION ALABADA PARA UNO DE LOS DENUNCIADOS Y FUSTIGADA PARA EL OTRO. LO DE MEDIOS DE PRUEBAS ES PLURAL Y NO APRECIÉ OTROS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL.

En razón a lo anterior, se SANCIONARÁ al Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA con SUSPENSIÓN DE CUATRO (04) MESES en el ejercicio de la profesión

Quienes por luengos años hemos ejercido la profesión no escapamos de la furia de los contradictores, sino en ocasiones de los mismos defendidos que pretenden que su apoderado practique aquello de tierra arrasada utilizando los medios que lo permitan sin importar que existe una ética profesional de por medio como ha acontecido en este caso cuando jamás hubo ocultamiento de lo que por

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



demás se podía realizar en derecho y en donde no hubo ningún daño patrimonial como tampoco ocultamiento malicioso de un actuar que entre los mismos actores se había llevado a cabo y en donde hubo un INTERLOCUTOR PAGADO POR EL PODERDANTE para estar enterado, una persona de su confianza, el apoderado que solo obró en derecho.

**NO ENCONTRAR LA MÁS MINIMA ATENUACIÓN:**

Resulta congoja que los Juzgadores Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, Magistrado PONENTE y Doctor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, MAGISTRADO EN SALA, no tuviesen presente la DESIGNACIÓN que en DISCIPLINARIOS se ha hecho en la ahora COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL del Doctor GOVER GAVIRIA RUEDA como DEFENSOR DE OFICIO:

DESIGNACIÓN POR EL Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, Magistrado PONENTE:

- Radicación 2018-1432, Disciplinado Dr. Diego Fernando Gutiérrez Orrego
- Radicación 2018-00096, Disciplinada Dra. Edilma Bolaños Abadía

DESIGNACIÓN POR EL Doctor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ, Magistrada en Sala

- Radicación 2013-4258, Disciplinada Dra. Katherine González
- Radicación 2013-3709 Disciplinado Dr. Manuel Ignacio Rodríguez
- Radicación 2013-1189 Disciplinado Dr. Juan Carlos Lavado

NOTA: NO SIGO CON LA LISTA PORQUE SE TRATA DE CASOS DE OTROS MAGISTRADOS QUE DESCONOZCO QUE APRECIACIÓN VALORATIVA HUBIESEN TENIDO, QUE PARA ESTE DISCIPLINARIO NO TUVO NINGUNA CONNOTACIÓN

**A MANERA DE COLOFÓN:**

*cl.* **DISCORDANCIA EN COMPORTAMIENTO DEL QUEJOSO**

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



*El otro profesional denunciado, Dr. CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO, desvinculado ab initio del caso, elevó memorial ante el Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, Magistrado PONENTE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL el 15 de diciembre de 2021 anexando prueba en lo que califica la conducta del quejoso de temeridad y mala fe “quien no sustentó el Recurso de apelación dentro del juicio que según él le causó todo el daño y el perjuicio que sufrió que motivó la queja”*

*Se anexa auto que fuese aparejado por el otro Disciplinado que consciente de la injusticia contra su colega en una misma actuación donde él fue desvinculado, muy propio de ser un hombre y profesional de bien anejó el auto del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITALA, Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte.*

*“Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en providencia notificada por estados 26 de octubre de 2020, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 tal omisión conlleva a la deserción de la alzada, tal y como se advirtió en la aludida providencia, el suscrito Magistrado”*

*RESUELVE: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”*

*En este orden de ideas, consideramos que por sanción impuesta no es consecuencia jurídica de realizar una falta disciplinaria, por ello se apela.*

*Jorge E. IBÁÑEZ NAJAR, en su libro La responsabilidad disciplinaria y responsabilidad fiscal. Procuraduría General de la República. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Central de Artes Gráficas, Bogotá, p. 66 la sanción es “la consecuencia que se deriva de la comisión de una falta disciplinaria dentro del territorio o fuera de él, la cual debe estar prevista previamente en la ley, debe ser proporcional al hecho o conducta que se juzga*

**BUFETE DE ABOGADOS**  
**Diego Rojas Girón**



disciplinariamente y debe aplicarse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto disciplinado”.

La sanción es, pues, el castigo que se impone al autor de una falta disciplinaria que en el presente caso es **INEXISTENTE POR LO QUE ITERO SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ABSUELVA A MI REPRESENTADO**

**ANEXOS:**

Documentos obrantes en el expediente:

- Memorial del Dr. CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO, ante el Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, Magistrado PONENTE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL el 15 de diciembre de 2021
- Auto del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

Reafirmo correo para todos los efectos el correo:

[secretaria-diegorojas@hotmail.com](mailto:secretaria-diegorojas@hotmail.com)

Atentamente,

**DIEGO ROJAS GIRÓN**

C.C. No. 14.44.315 de Cali V.

Abogado: T.P. No. 24.427 del C.S. de la J.

# Asesorías Legales.

1

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020

Honorables Magistrados

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

At. Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO. Magistrado Ponente

Santiago de Cali.

Vía correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

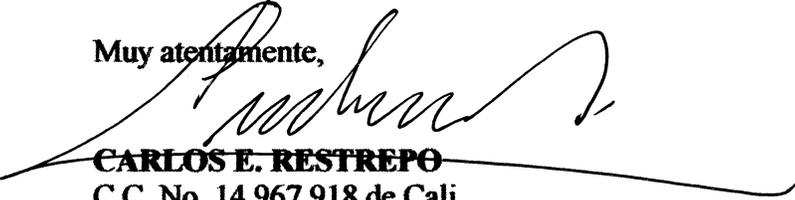
<b>REFERENCIA:</b>	<b>Contestación de la queja</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Acción disciplinaria</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>Juan Guillermo Ruiz Madrid.</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>Gover Gaviria Rueda y Carlos E. Restrepo</b>
<b>OBJETO:</b>	<b>Entrega de providencia y solicitud de multa.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76.001-11-02-000-2020-00386-00</b>

**CARLOS E. RESTREPO**, colombiano de nacimiento, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.918 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 11.693 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, de manera respetuosa y por demás atenta manifiesto a ustedes que por el presente escrito entrego al despacho una prueba adicional de la temeridad y mala fe del quejoso Ruiz Madrid, quien no sustentó el recurso de apelación dentro del juicio que según él le causo todo el daño y el perjuicio que sufrió y que motivó la queja. En consecuencia, pongo a disposición al despacho copia de la providencia del magistrado ponente que en el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria impuesta a Juan Guillermo Ruiz Madrid por el juzgado segundo civil del circuito de Cali ante la falta de sustentación.

Reitero a los H. Magistrados mi solicitud de la contestación de la demanda en el siguiente sentido:

*"Por ello, invoco el artículo 102 de la Ley 1.123 de 2007 para que una vez advertido por el magistrado ponente que los hechos atribuidos no existieron y que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria que el disciplinable no cometió, se disponga que la queja es temeraria, se decrete la terminación del proceso mediante decisión motivada y se imponga al quejoso multa hasta de 180 salarios mínimos legales mensuales al tenor de lo dispuesto por el artículo del Nuevo Código Disciplinario del Abogado."*

Muy atentamente,

  
**CARLOS E. RESTREPO**

C.C. No. 14.967.918 de Cali.

T.P. No. 11.693 del Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
DECISIÓN UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en providencia notificada por estados 26 de octubre de 2020, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 tal omisión conlleva a la deserción de la alzada, tal y como se advirtió en la aludida providencia, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Magistrado